



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"-

///nos Aires, 5 de septiembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I. A fs. 10/11 de esta incidencia la jueza de la instancia de grado no hizo lugar a la declaración de prescripción de la acción penal en las presentes actuaciones respecto de Saúl Da Silva Pérez o Luis Eduardo Otero Lira.

II. La defensa oficial alzó sus críticas contra esa decisión mediante el escrito de apelación obrante a fs. 12/14. Sustancialmente, el agravio del recurrente radica en que se ha omitido valorar el derecho constitucionalmente reconocido del imputado de ser juzgado en un plazo razonable.

III. En el día de la fecha se llevó a cabo la audiencia prevista en el art. 454 del CPPN, a la que compareció la defensora oficial, Dra. Candelaria Migoya a expresar los agravios del caso. Así también estuvo presente en representación de la fiscalía general la Dra. Verónica Fernández de Cuevas.

En el marco de la audiencia la defensa indicó que desde el punto de vista legal la prescripción había operado dado que desde la fecha de comisión de los hechos hasta el dictado de las sentencias condenatorias vinculadas con los hechos que la jueza consideró interruptivos del curso de la prescripción había transcurrido el máximo de la pena del delito que se le atribuye al imputado en estas actuaciones. Luego de ello, insistió en el planteo del defensor de la instancia de origen en cuanto la jueza de grado había omitido valorar el derecho constitucional de ser juzgado en un plazo razonable.

Por su parte la representante de la fiscalía general, en primer término destacó que en la resolución impugnada no se había dado respuesta al planteo de plazo razonable traído por la defensa. Luego de ello se pronunció favorablemente por la declaración de extinción de la acción penal por prescripción sobre la base de la garantía del imputado de ser juzgado en un plazo razonable. Asimismo indicó que de un análisis conjunto de las actuaciones y sobre la base de los tres estándares mencionados en distintos antecedentes que citó de la Corte Interamericana de Derechos Humanos ("López Alvárez vs. Honduras", entre otros) y del Tribunal Europeo ("Callejas vs. Malta", entre otros) a tener cuenta para evaluar el plazo razonable – complejidad del asunto, actividad procesal del imputado y conducta del juzgador- y sobre los cuales brindó sólidos fundamentos – y al audio nos remitimos- correspondía declarar extinguida la acción penal.

Así entonces el tribunal deliberó en los términos del art. 455 del código adjetivo, por lo que nos encontramos en condiciones de resolver.-



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"

La jueza Mirta L. López González dijo:

Antes de ingresar al análisis de la cuestión corresponde realizar una breve reseña de los antecedentes del caso.

El 8 de marzo de 1993 fue detenido el imputado junto a Gustavo Avila, Rubén Do Santos, Daniel Gaglia Piris, Perdodio Vega y Horacio Vignarte Piedad (fs.1/2).

A fs. 88 el ministerio público fiscal requirió la instrucción del sumario a fin de que se investigue la posible comisión del delito de “robo en poblado y en banda” (fs.88).

El 5 de abril de 1993 se lo convocó a prestar declaración indagatoria (fs.89).

El 28 de abril de 1993 se dictó la falta de mérito para procesar o sobreseer a los coimputados Vignarte y González y se encomendó la captura a la P.F.A. de los restantes coimputados, entre ellos de Da Silva (fs.95/vta)

El 20 de agosto de 1993 se declaró la rebeldía de estos últimos (fs.106) y el 13 de octubre de 1993 se ordenó el archivo de las actuaciones (fs.146).

Casi veinte años después, el 4 de abril de 2013 se comunica al juzgado que Da Silva se encontraba detenido, por lo que se procedió al desarchivo de las actuaciones y formar el incidente de prescripción que hoy nos ocupa.

Luego de escuchados los agravios de la defensa y de una compulsa de las actuaciones, entiendo que aún cuando de la letra fría del código sustancial se desprende que, efectivamente, la acción penal, interrupción mediante, no se encuentra prescripta; las particulares circunstancias que rodean el caso traído a estudio, me convencen que corresponde hacer lugar a la solución propuesta por la defensa en el sentido de que se declare la extinción de la acción penal por prescripción respecto de Da Silva y conforme lo previsto por el artículo 441, primer párrafo, de código de forma extender dicho pronunciamiento a las demás personas involucradas, siempre y cuando las particularidades de cada caso así lo permitan.

A mi criterio, la decisión de mantener viva la acción constituye, en este caso en particular, una flagrante violación al derecho del imputado a ser juzgado sin dilaciones y dentro de un plazo razonable (arts.75, inc. 22 C.N., 8.1 C.A.D.H. y 14.3.c P.I.D.C. y P.) y, consecuentemente, contraria a las garantías del debido proceso legal (art. 18 C.N.).



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"-

Es que el cumplimiento de los plazos procesales es una garantía de juzgamiento, por lo tanto, su violación opera como límite al poder penal del Estado en el ejercicio de la persecución e imposición de la pena.

Esta pesquisa lleva veinte años sin haber logrado superar la etapa preliminar y se ha superado ampliamente el plazo del art. 207 del Código Procesal Penal de la Nación, que si bien no es perentorio resulta un principio rector en el sentido de la celeridad que debe imprimirse a las causas penales, ausente como se explicó en el caso bajo estudio.

Al respecto, tal como he indicado en anteriores precedentes (confr. c.40783 "Galeano Martín y otros s/ prescripción", Sala V, rta. el 1 de abril de 2011) y como señaló la representante del ministerio público fiscal, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo los lineamientos trazados por su similar europea, ha dicho que al evaluar el concepto de plazo razonable se deben tomar en cuenta tres elementos: a) complejidad del asunto, b) la actividad procesal del interesado y c) la conducta de las autoridades judiciales, criterio que fue recepcionado favorablemente por nuestros tribunales en diversos pronunciamientos.

No observo que se verifique en este supuesto una complejidad tal que justifique semejante prolongación de la instrucción.

Por otro lado, si bien no escapa de mi vista que en el comienzo de la investigación se ha decretado la rebeldía del imputado en virtud de su injustificada incomparecencia ante el tribunal, tampoco puede dejar de señalarse que ni siquiera se le hizo saber personalmente de su convocatoria a prestar declaración indagatoria y que esa decisión sólo fue notificada por edictos. Por este motivo, no es posible aseverar que la mentada decisión hubiere llegado a efectivo conocimiento de su destinatario y en base a ello, que éste hubiere incomparecido intencionalmente.

Pero más allá de esa circunstancia, de la certificación de antecedentes obrante a fs. 1 y 9 de esta incidencia surge que entre la fecha de detención en orden al hecho aquí atribuido -8 de marzo de 1993- y su captura del 4 de abril de 2013 que motivó la formación de este incidente, el imputado se ha visto involucrado en otros sucesos delictivos por los cuales resultó detenido y luego condenado, sin que esas anteriores detenciones fueran comunicadas a la judicatura de origen a los efectos correspondientes, tal como recién ocurrió en esta nueva oportunidad.



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"

En base a ello, considero que la negligente forma de trabajar del aparato estatal en modo alguno puede ser óbice para el ejercicio del derecho enunciado, máxime si, como en el caso, ya ha transcurrido el doble de la penalidad máxima prevista para el delito que aquí se le imputa.

Entonces, siguiendo los lineamientos del *ad quem* en cuanto a que "se vulnera el concepto de plazo razonable contenido en la garantía de la defensa en juicio -art. 18 de la C.N.- si el proceso se extendió en modo excesivo sin que se pueda atribuir responsabilidad a los imputados" (C.N.C.P., Sala II, cnº 8.795, rta. 13/11/08), entiendo que el rechazo de la prescripción de la acción penal implicaría convalidar una postura en la cual las garantías individuales resultan vacías de contenido, criterio ajeno al principio de afianzar la justicia postulado por nuestra Constitucional Nacional.

En síntesis, mantener vigente la acción penal en las condiciones citadas desvirtuaría el derecho del imputado a ser juzgado dentro de un plazo razonable y la esencia misma del instituto de la prescripción, pues bajo meros tecnicismos el estado lograría eternizar su pretensión punitiva.

En función de lo expuesto, voto por revocar el auto en crisis, declarar la prescripción de la acción penal en las presentes actuaciones y, en consecuencia, dictar el sobreseimiento del imputado. Así voto.

El juez Rodolfo Pociello Argerich dijo:

Si bien no dejo de advertir las deficiencias de los operadores judiciales, lo cierto es que, tal como he sostenido en otras ocasiones, entiendo que la ley sustantiva es la que fija la sanción procesal a dicha inactividad y los tiempos que corresponden transcurrir para su aplicación.

El Código Penal es un cuerpo normativo armónico donde, el legislador, no sólo ha establecido de manera taxativa los plazos que rigen en la materia a estudio, sino también previsto en éstos la injerencia de las distintas sanciones establecidas a las conductas allí descriptas (in re: causa n° 32.358, "Méndez", rta. 26/8/2007, entre otras).

Así, en atención a que en el caso, se verifican causales de interrupción de la prescripción – comisión de otros delitos- debidamente mencionadas por la instructora en el auto impugnado, entiendo que la acción penal no se encuentra prescrita, por lo que el auto impugnado debe ser homologado.

No paso por alto que la representante del Ministerio Público Fiscal adhirió a la postura de la defensa y requirió del tribunal que se declarara prescripta la



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"-

acción, mas entiendo que su postura podrá ser valorada en cuanto a la voluntad de dicho Ministerio de continuar o no en el impulso de la acción (extremo que sí tendría efectos sobre la posibilidad de avanzar en el trámite sin violentar el principio de "*ne procedat iudex ex officio*") pero no puede obligar a un pronunciamiento judicial contrario a lo que se entiende por correcto. Tratándose de un pronunciamiento sobre el derecho sustantivo, mantengo mi argumentación brindada en votos anteriores y voto por confirmar la resolución impugnada.

Así voto.-

Toda vez que no se ha logrado el acuerdo necesario para la resolución del caso, se da intervención al Juez **Gustavo A. Bruzzone**, quien en el día de la audiencia se encontró subrogando ante la Sala Primera por disposición de la Presidencia del tribunal, y **dijo**:

Luego de haber oído el audio de la audiencia y no teniendo preguntas que formular, y habiendo leído y discutido con mis colegas sus votos, me encuentro en condiciones de votar, y adelanto que lo haré junto con la jueza López González.

En efecto, sin perjuicio que, de acuerdo a lo establecido por la ley n° 25.990, la acción penal para perseguir a Da Silva, en este asunto, no se encontraría prescripta, habré de adherir a lo postulado por la colega López González, por encontrarse superado, holgadamente, el plazo razonable para mantener la posibilidad del Estado de perseguir al nombrado.

Como bien señala la colega, el hecho atribuido habría sido cometido el 8 de marzo de 1993, habiéndose dispuesto su rebeldía luego de habérselo convocado por edictos, ya que no se contaba con un domicilio para convocarlo, y no por no haberlo aportado el imputado, sino porque la instrucción no lo requirió. Entonces, y aunque ello no sea determinante, lo cierto es que la citación que se hiciera de esa forma, hoy no podría surtir efectos, porque como tal era ficta, ya que él no fue impuesto expresamente de la convocatoria que se le cursaba, lo que no se compadece con la actual jurisprudencia generada por esta cámara en los últimos años.

Esa falla inicial del actuar del Estado en el asunto, que como digo, no le puede ser achacada directamente al imputado, se ve aumentada por el devenir posterior de la vida judicial de Da Silva. En efecto nos encontramos ante una persona que tiene un largo recorrido ante tribunales penales, y si bien registra



Poder Judicial de la Nación

CAMARA NACIONAL DE APELACIONES EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 5
CCC 41896/2013/1/CA1 "Da Silva Saúl Pérez s/ robo"

condenas posteriores, por delitos cometidos luego del hecho que aquí se le imputa, en ninguna de esas oportunidades se detectó que registraba la rebeldía aquí dispuesta. Por ese motivo, no siendo complejo el hecho a investigar, ni pudiendo reprocharse directamente al imputado demoras en la tramitación del caso, al constatarse la conducta del Estado y de las autoridades judiciales se debe concluir en que no se actuó con la diligencia mínima para poder sostener, ahora, que la acción sigue vigente.

La jurisprudencia citada en el voto al que me remito torna, en este caso, irrazonable el plazo para seguir manteniendo vinculado al proceso a Da Silva.

Con estos fundamentos, adhiero al voto de la jueza López González.

Como mérito del acuerdo que antecede el tribunal **RESUELVE**:

I) REVOCAR la resolución de fs. 10/11 en cuanto fue materia de recurso

II) DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL en las presentes actuaciones respecto de Saúl Da Silva Pérez o Luis Eduardo Otero Lira (arts. 59, 62 y 67 del C.P.).-

III) DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO de Saúl Da Silva Pérez o Luis Eduardo Otero Lira en orden al hecho aquí investigado, por prescripción de la acción (art. 336, inc. 1º del C.P.P.N.).-

Devuélvase y sirva la presente de atenta nota.

Mirta L. López González

Gustavo A. Bruzzone

Rodolfo Pociello Argerich

(en disidencia)

Ante mí:

María Marta Roldán

Secretaria